

**ACUERDO No. 131-CNR/2012.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cuatro: **Adquisiciones y Contrataciones. Punto número cuatro punto uno: Resolución del Consejo Directivo sobre la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la Licitación Pública Internacional N° LPINT-13/2011 –CNR-BCIE denominada “EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y USULUTÁN”,** de la sesión ordinaria número dieciocho, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil doce; punto informado por el señor Director Ejecutivo, doctor José Enrique Argumedo, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el proceso de la Licitación Pública Internacional N° LPINT-13/2011–CNR-BCIE denominada “EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y USULUTÁN”, la Comisión de Evaluación de Ofertas, el día diecinueve de octubre del presente año, emitió Informe y Acta de Recomendación, los que se hicieron del conocimiento de este Consejo Directivo, el día quince de noviembre del presente año;
- II. Que la referida Comisión conforme el acta expresada recomienda: “Que se declare desierta la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° LPINT-13/2011–CNR-BCIE “EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y USULUTÁN”, por haber sido consideradas como No Elegibles para continuar con el proceso de Evaluación a todos los ofertantes”;
- III. Que las razones por las cuales la Comisión emite tal recomendación, son las siguientes: “con base a los numerales 3) y 4) del literal b) del apartado 37.3 MODIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DECLARACIÓN DESIERTA O FRACASADA, al apartado 33 “EVALUACIÓN DE LA EMPRESA” SOBRE N° 1, y al Art. 48 del Reglamento de la LACAP, estableció lo siguiente: 1) Descalificar automáticamente del proceso de licitación a los siguientes Participantes: a) Unión Temporal de Empresas THE SM Group International Inc.-Aerophoto (1961) Inc, por no haber firmado los folios 10 al 37 y 170 y 376, por lo cual no cumplió con lo requerido en el numeral 14 “Documentos comprendidos en las Ofertas” párrafo final y numeral 31 literal b) de las Bases de Licitación. b) Unión Temporal de Empresas Applus Norcontrol S.L.U.-EPTISA, S.L.-FAL Ingenieros, S.A.S, por no haber firmado el folio 315 y 316, por lo cual no cumplió con lo requerido en el numeral 14 “Documentos comprendidos en las Ofertas” párrafo final y numeral 31 literal b) de las Bases de Licitación. c) Considerar como NO ELEGIBLES a la Unión Temporal de Empresas Toponort, S.A.-GRAFCAN-Toponort, S.A. de C.V. y Unión Temporal de Empresas Applus Norcontrol S.L.U.-EPTISA, S.L.-FAL Ingenieros, S.A.S, por no haber subsanado todas las prevenciones requeridas, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 33 de las Bases de Licitación”;
- IV. Que al revisar el contenido del Acta de Recomendación, se ha constatado que existen ofertas en las cuales efectivamente algunas de sus páginas no fueron firmadas; pero es de tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 29, letra q. de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica:

“q. Errores u omisiones no subsanables. Son aquellos que se consideran básicos y cuya acción u omisión impiden la validez de la oferta. Ejemplos son el no firmar la oferta, no presentar una

determinada garantía y otros. En todos los casos, cualquier error y omisión que pueda alterar la sustancia de su oferta o mejorarla, se considerará como no subsanable y por lo tanto, motivo de descalificación automática del proceso de licitación sin discusión alguna.”.

A este respecto, esa disposición legal es básica, dado que si bien es cierto ella establece como causal de descalificación automática cualquier error u omisión que pueda alterar la sustancia de la oferta o mejorarla, **a contrario sensu** debe entenderse, que si el error u omisión no impide la validez de la oferta o no puede alterar su sustancia o mejorarla, sí pueden subsanarse.

Además, el Artículo 29 letra o. de las mismas Normas, permite efectuar subsanaciones, al expresar en lo conducente:

“Cuando se trate de errores subsanables (por ejemplo, cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de licitación), no debe descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación.”;

- V. Que las decisiones administrativas que se toman en la Administración Pública deben ir encaminadas al interés general; por lo que en la Licitación Pública Internacional de que se trata, la recomendación referida, al dejar por fuera a todas las empresas participantes y, por ende, recomendar por una interpretación estrecha, se declare desierta dicha licitación, afecta financieramente a la institución por la carga de intereses y el pago de cuota de compromiso del préstamo que la financia, y perjudica la oportunidad de la ejecución del proyecto, dando lugar tal declaratoria a que el mismo no se cumpla, lo cual afecta también a los administrados, ya que la información de los inmuebles no se tendrá tal como se ha establecido en la modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro.

El no desarrollarse el proyecto conforme a lo programado para este año, trae entre otras consecuencias desfavorables para el Centro Nacional de Registros, que el saldo del préstamo no utilizado no se mueva por un monto de \$ 46,000,000.00, hasta en el mes de julio de 2013, en el supuesto que se suscriba contrato hasta ese mes, cancelando una comisión por no uso de fondos de \$245,753.42. También se estaría entregando un desembolso por un monto de \$2,655,000.00 en el mes de agosto, pagando una comisión de compromiso por un valor de \$135,374.70 correspondiente al periodo comprendido de agosto a diciembre de 2013, totalizando el gasto financiero, por no ser oportunos en la adjudicación de la contratación en el proceso licitatorio mencionado, el monto de \$381,128.13.

Asimismo, este Consejo ha tomado en consideración que no proseguir el expresado proceso, provocaría atraso en los vuelos fotogramétricos, los cuales se han programado para el primer trimestre del próximo año, los que de no realizarse llevaría a un atraso de un año, además del costo administrativo que representa iniciar un nuevo proceso de adquisición de los citados servicios;

- VI. Que la doctrina moderna respecto a la interpretación de las normas jurídicas, descarta la interpretación estrictamente literal de una disposición, si ello lleva a una conclusión ilógica e injusta, ya que ella debe hacerse de manera sistemática. Al respecto, ya el Código Civil salvadoreño vigente desde 1860, acepta la interpretación sistemática y si bien alude a lo literal, manifiesta que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal”, debiendo notarse que se refiere al sentido de la ley, no de artículos aislados. En adición a lo expuesto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido en su jurisprudencia que la interpretación literal no cabe en el Derecho Constitucional, pudiéndose agregar -

subrayando lo dicho antes- en ninguna rama del derecho, si la conclusión a la cual se llega es ajena a la equidad, debiendo el intérprete encaminarse a buscar ésta, no arbitrariamente, sino con el auxilio de todas las normas jurídicas que sean aplicables al caso y motivando su resolución;

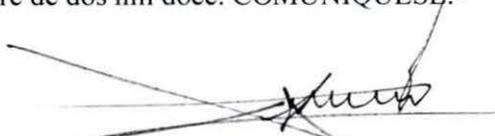
**VII.** Que en materia de Derecho Administrativo y específicamente en los procesos de licitaciones, existe el principio de informalidad o **proactione**, según el cual en los trámites de adquisiciones públicas se debe impulsar la participación del mayor número de ofertantes, promoviendo con ello la competencia, a efecto de buscar las mejores opciones para cumplir el objetivo de la licitación. En el presente caso, al dejar por fuera a los participantes debido a requisitos que este Consejo Directivo considera no sustanciales y por tanto subsanables mediante las prevenciones que correspondan, se estaría en contra del principio citado, ya que no se tendría competencia u opciones para tomar decisiones administrativas adecuadas en la ejecución del proyecto. Vale citar al tratadista de Derecho Administrativo, Agustín A Gordillo, quien manifiesta en su trabajo “El informalismo y la concurrencia en la licitación pública”, que: “el objeto final de la licitación quedaba resignado a un segundo plano secundario y accesorio, subordinado al cumplimiento ciego e irracional de una formalidad para más espuria”. Por eso con acierto la Sala de lo Constitucional, ya no en materia administrativa, pero sí aplicable al caso, en sentencia NC469/97, estableció: “los tribunales no deben desechar demanda o peticiones por aspectos excesivamente formalistas que niegan el acceso a la justicia”;

Con base en lo expuesto, este Consejo Directivo,

**ACUERDA:**

- A) Calificar como no básico o insustancial la omisión de la firma en los folios 10 al 37, 170 y 376, de la oferta de Unión Temporal de Empresas THE SM Group International Inc.-Aerophoto (1961) Inc.; así como en los folios 315 y 316 de la oferta presentada por Unión Temporal de Empresas Applus Norcontrol S.L.U.-EPTISA, S.L.-FAL Ingenieros, S.A.S., por no invalidarse la oferta; y ser procedente la subsanación de requisitos, por la Unión Temporal de Empresas Toponort, S.A.-GRAFCAN-Toponort, S.A. de C.V.;
- B) No aceptar, por tanto, la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de que se declare desierta la Licitación Pública Internacional N° LPINT-13/2011-CNR-BCIE “EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN VICENTE Y USULUTÁN”;
- C) Instruir a la Comisión de Evaluación de Ofertas, que continúe con el proceso de evaluación de ofertas respecto del Sobre No. 1 “Evaluación de la empresa”, debiendo hacer las prevenciones que conforme a derecho hubiere lugar.

San Salvador, trece de diciembre de dos mil doce. COMUNIQUESE.-

  
Doctor José Enrique Argumedo  
Secretario del Consejo Directivo



GLCh\*JEA\*rmcmz